

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

## **S E N T E N C I A N º 105/12**

En Málaga, a veintitrés de febrero de dos mil doce.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N º 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número P.E. 68/11, interpuesto al amparo del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, por Doña S \_\_\_\_\_, representada por el Procurador Sr. González González y asistida por la Abogada Sra. Galián Martínez, contra el Servicio Andaluz de Salud, representado y asistido por uno de los Letrados de su Asesoría Jurídica, con intervención del Ministerio Fiscal.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por la mencionada representación de Doña S \_\_\_\_\_ se interpuso recurso contencioso-administrativo al amparo del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona contra la resolución de fecha 17 de enero de 2.011 de la Gerencia del Área Sanitaria Norte de Málaga del Servicio Andaluz de Salud por la que se contesta al escrito presentado por la recurrente en el que solicitaba se tuviera por formulada su objeción de conciencia por motivos estrictamente deontológicos y su negativa a implicarse directamente en cualquier acto en relación con la interrupción voluntaria del embarazo tanto en la fase consultiva, como en la preparatoria como en la ejecutiva, señalando en el escrito de interposición del recurso que el derecho fundamental que considera vulnerado es el de la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir su demanda, lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, del que se le dio traslado a la Administración demandada y al Ministerio Fiscal para efectuar alegaciones a la demanda, que ambos verificaron.

TERCERO.- Se acordó recibir el pleito a prueba a solicitud de las

partes, sin que las mismas propusieran prueba alguna más allá del expediente administrativo y la documental aportada y tras el trámite de conclusiones, se trajeron los autos a la vista para dictar sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto determinar si el acto administrativo recurrido es o no conforme con el ordenamiento jurídico, interponiéndose el recurso ante este órgano jurisdiccional y por la vía especial del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona contra la resolución de fecha 17 de enero de 2.011 de la Gerencia del Área Sanitaria Norte de Málaga del Servicio Andaluz de Salud por la que se contesta al escrito presentado por la recurrente en el que solicitaba se tuviera por formulada su objeción de conciencia por motivos estrictamente deontológicos y su negativa a implicarse directamente en cualquier acto en relación con la interrupción voluntaria del embarazo tanto en la fase consultiva, como en la preparatoria y en la ejecutiva. En la demanda presentada la parte actora solicita la nulidad del acto administrativo recurrido y el reconocimiento a la recurrente de su derecho a la objeción de conciencia, alegando como base de su pretensión que la actuación de la Administración vulnera el artículo 16.1 de la Constitución que consagra el derecho fundamental de la libertad ideológica y religiosa, ya que no está claro el sentido de la expresión recogida en el artículo 19.2 de la LO 2/2019 de “los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo...”, pues cabe tanto una interpretación restrictiva, como otra más amplia que engloba a todos los profesionales que intervienen en cualquiera de las fases que forman el proceso desde que una mujer solicita someterse a un aborto hasta que es dada de alta y en las que desde luego se incluye la labor del profesional de atención primaria que efectúa la información a la mujer y cumplimenta el documento de derivación y que aun siguiendo la interpretación restrictiva de dicho precepto ello no significa que solo los profesionales directamente implicados en la realización de un aborto tengan derecho a la objeción de conciencia como pretende la resolución recurrida pues es propio de la naturaleza del derecho a la objeción de conciencia en este campo que, existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no la normativa que lo regule como afirma la sentencia del TC 53/1985, de 11 de

abril y que no es tan evidente como la Administración pretende que la obligación de realizar un trámite de información que constituye un presupuesto legal para la posibilidad de practicar el aborto no sea una intervención directa en el mismo. Añadiendo que la negativa por motivos de conciencia no afecta a la prestación de asistencia sanitaria propia de la categoría y especialidad de la recurrente a ninguna mujer, antes o después de haberse sometido a un aborto, sino a la realización de aquellos trámites (información y derivación) conducentes a la realización de un aborto y que siendo actuaciones necesarias e imprescindibles para que el aborto se produzca, es incuestionable que su derecho a la objeción de conciencia encuentre su amparo en el artículo 16.1 de la Constitución y si, por el contrario, se consideran trámites prescindibles no debería haber inconveniente por parte de la Administración sanitaria, respecto de su negativa a realizarlos, y que si bien el Tribunal Supremo ha negado en diversas ocasiones la existencia de un derecho a la objeción de conciencia de contenido y alcances generales, si ha recordado que ese derecho sí existe en todo caso y debe ser reconocido y respetado en relación con el aborto por lo que la interpretación de su contenido y alcance práctico debe llevarse a cabo de la manera más amplia y respetuosa del derecho fundamental en cuestión.

SEGUNDO.- La Administración demandada se opone a la anterior pretensión alegando, en primer lugar, que el recurso debería considerarse inadmisibile por falta de actividad impugnabile pues el escrito de fecha 17 de enero de 2.011 del Gerente del Área Sanitaria Norte de Málaga es una nota informativa contra la que acciona la recurrente, por lo que el recurso se interpone no contra una actuación administrativa en vía de hecho o de derecho, sino contra una nota informativa de contenido puramente organizativo que se limita a informar al facultativo sobre la organización del sistema sanitario público en materia de I.V.E. pero en ningún caso, se le deniega su derecho a la objeción de conciencia como se desprende del contenido de la misma; y, en cuanto al fondo, que el ejercicio a la objeción de conciencia que reclama para sí la recurrente: no tiene cobertura constitucional pues no está incluido en el artículo 16 de la Constitución; no tiene cobertura legal pues la cobertura que otorga la LO 2/2010, de Interrupción Voluntaria del Embarazo, no incluye actividades que la reclamante desarrolla en su centro de salud puesto que el artículo 19 se refiere a aquellos profesionales que directamente realicen un aborto; que la actividad que la recurrente solicita no realizar afecta periféricamente a sus derechos, pues su tarea no hace que este directamente implicada en un aborto en los términos acotados por la ley, que es el núcleo duro de su protección que no ha sido afectado; que las funciones de

información se encuentran recogidas en el artículo 17 de la citada LO 2/2010, en el que no se regula la objeción de conciencia como se pone de manifiesto en la nota de 17 de enero de 2.011; y que la objeción de conciencia de todos los profesionales sanitarios del SAS ha quedado salvaguardada al haberse realizado conciertos sanitarios para la practica de IVE.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal informó en el sentido de que se debe estimar la demanda pues el contenido del acto recurrido ha de entenderse como una respuesta a una solicitud, respuesta que ha sido denegatoria de la petición por los motivos que se contienen de forma expresa; que estamos ante una “implicación directa” pues el escrito objetando conciencia tiene su antecedente en las instrucciones del SAS de fecha 28 de junio de 2.010 y si examinamos las mismas vemos que todos los actos allí recogidos están dictados directamente en relación específica con el proceso de IVE; que se hace necesario armonizar el derecho de objeción de conciencia de la actora con los derechos de las mujeres a su salud, a interrumpir voluntariamente su embarazo en los términos legalmente previstos y el derecho de todos los ciudadanos al correcto funcionamiento de la Administración sanitaria y la LO 2/2010 ha dado preferencia en el conflicto a estos dos últimos derechos en el artículo 19.2 tanto en que no se puede menoscabar el acceso y calidad de la prestación asistencial, ni dejar de darles un tratamiento ni atención médica adecuada por una objeción de conciencia, pero la Administración demandada silencio y por ello da por bueno el alegato de la parte actora de que el reconocimiento de lo pedido no afecta y es compatible con el correcto funcionamiento de la Administración sanitaria, la atención en todo caso a la salud de la mujer, así como el derecho de cualquier mujer a la interrupción voluntaria del embarazo en los términos legales que no sufrirá menoscabo en su acceso y calidad de la prestación; que en cuanto a la mención realizada en la LO 2/2010 en el marco final del párrafo 2 del artículo 19.2 al referir que “en todo caso...”, dicha mención puede interpretarse bien en un sentido restrictivo o bien en uno que permitiese la armonización mencionada y esta segunda interpretación vendría argumentada en tratarse de un derecho, sino fundamental, asimilado en su protección a éstos y, por ello, de interpretación favorable de la legalidad para propiciar su ejercicio siempre dentro del respeto a los de los demás, además la exposición de motivos de la LO 2/2010 reconoce la objeción de conciencia del personal sanitario en los términos de la misma pero remite a este respecto a un desarrollo futuro de la Ley y entretanto una interpretación favorable en la que lo importante sería garantizar “en todo caso” la asistencia y el derecho de la mujer y sería también en beneficio de la propia

mujer que sería atendida en los actos de implicación directa a la interrupción voluntaria del embarazo por profesionales sin problemas de conciencia siempre que ello sea factible dada la plantilla y los servicios a cubrir, añadiendo por último que en el presente supuesto no carece de sentido la objeción de conciencia solicitada por la recurrente como alega la Administración demandada pues en el acto recurrido nada se dice al respecto y es lo cierto que la instrucción abarca un contenido superior a la mera información aludida.

CUARTO.- Expuestas las alegaciones de las partes personadas y del Ministerio Fiscal y con los datos que proporciona el expediente remitido por la Administración demandada y los documentos aportados por las partes se puede destacar, en primer lugar y respecto de la causa de inadmisibilidad del recurso alegada por la representación de la Administración demandada que para resolver esta primera cuestión se ha de comenzar recordando que nos encontramos ante un procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona y partiendo de esta premisa no puede sino llegarse a la conclusión de que el recurso no es inadmisibile pues existe una actuación de la Administración demandada que deniega la solicitud de la recurrente, independientemente de su conformidad o no en derecho y respecto al fondo del asunto e independientemente también de la forma de esa actuación administrativa o de su contenido, pues como informa el Ministerio Fiscal “los actos son lo que son por su naturaleza independientemente de cómo se les llame, y en este caso se trata de una resolución denegatoria.”. Lo cierto es que la recurrente obtiene de la Administración una respuesta que le deniega materialmente su solicitud aunque expresamente no contenga una denegación formal, por lo que nada impide entender que el objeto de este recurso es una actuación de la Administración pues le deniega la solicitud formulada. Como afirma la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Granada de fecha 12 de mayo de 2.008 mencionada en el escrito de contestación a la demanda de la Administración demandada: “...el principio básico que informa esta materia es el de la realidad material contra la definición formal...”. El SAS puede denominar al escrito de fecha 17 de enero de 2.011 objeto de este recurso como nota informativa pero la realidad es que es la respuesta que recibe la parte actora ante su solicitud ante la Administración y que su efecto material es la denegación de dicha solicitud.

QUINTO.- Siguiendo el orden de oposición a la pretensión actora, la Administración demandada esgrime que el ejercicio a la objeción de conciencia que reclama para sí la recurrente no tiene cobertura constitucional

pues no está incluido en el artículo 16 de la Constitución ni cobertura legal. Es indiscutible que la sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, relativa a la despenalización del aborto en ciertas circunstancias, afirma que el personal sanitario puede oponer razones de conciencia para abstenerse de participar en intervenciones dirigidas a la interrupción del embarazo. Por lo que es claro que existe un derecho a la objeción de conciencia circunscrito al ámbito al que se refiere la presente controversia y que si bien no existe un derecho a la objeción de conciencia con alcance general, en este caso si existe precepto legal que reconoce y regula la objeción de conciencia en el ámbito de la actividad que desarrolla la recurrente. Como afirma la jurisprudencia, el que la objeción de conciencia sea un derecho que para su desarrollo y plena eficacia requiera la "interpositio legislatoris" no significa que sea exigible tan sólo cuando el legislador lo haya desarrollado, de modo que su reconocimiento constitucional no tendría otra consecuencia que la de establecer un mandato dirigido al legislador sin virtualidad para amparar por sí mismo pretensiones individuales. Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, los principios constitucionales y los derechos y libertades fundamentales vinculan a todos los poderes públicos (arts. 9.1 y 53.1 CE) y son origen inmediato de derechos y obligaciones y no meros principios programáticos; el hecho mismo de que nuestra norma fundamental en su art. 53.2 prevea un sistema especial de tutela a través del recurso de amparo, que se extiende a la objeción de conciencia, no es sino una confirmación del principio de su aplicabilidad inmediata. Este principio general no tendrá más excepciones que aquellos casos en que así lo imponga la propia Constitución o en que la naturaleza misma de la norma impida considerarla inmediatamente aplicable, supuestos que no se dan en el derecho a la objeción de conciencia. Hay que recordar por tanto que la doctrina del Tribunal Constitucional ha admitido, fuera del caso señalado expresamente por la Constitución, el derecho a objetar por motivos de conciencia del personal sanitario que ha de intervenir en la práctica del aborto en las modalidades en que fue despenalizado. Y desde luego, nada impide al legislador ordinario, siempre que respete las exigencias derivadas del principio de igualdad ante la ley, reconocer la posibilidad de dispensa por razones de conciencia de determinados deberes jurídicos. La libertad religiosa e ideológica no sólo encuentra un límite en la necesaria compatibilidad con los demás derechos y bienes constitucionalmente garantizados, que es algo común a prácticamente todos los derechos fundamentales, sino que topa con un límite específico y expresamente establecido en el artículo 16.1 de la Constitución: "el mantenimiento del orden público protegido por la ley". No obstante, cabe señalar, por lo que se refiere al derecho a la objeción de conciencia, que existe

y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16.1 CE y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales. La respuesta constitucional a la situación crítica resultante de la pretendida dispensa o exención del cumplimiento de deberes jurídicos, en el intento de adecuar y conformar la propia conducta a la guía ética o plan de vida que resulte de sus creencias religiosas, sólo puede resultar de un juicio ponderado que atienda a las peculiaridades de cada caso. Tal juicio ha de establecer el alcance de un derecho -que no es ilimitado o absoluto- a la vista de la incidencia que su ejercicio pueda tener sobre otros titulares de derechos y bienes constitucionalmente protegidos y sobre los elementos integrantes del orden público protegido por la Ley que, conforme a lo dispuesto en el art. 16.1 CE, limita sus manifestaciones".

SEXTO.- Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, regula este derecho a la objeción de conciencia en el artículo 19 que dispone: Medidas para garantizar la prestación por los servicios de salud.

1. Con el fin de asegurar la igualdad y calidad asistencial de la prestación a la interrupción voluntaria del embarazo, las administraciones sanitarias competentes garantizarán los contenidos básicos que el Gobierno determine, oído el Consejo Interterritorial de Salud. Se garantizará a todas las mujeres por igual el acceso a la prestación con independencia del lugar donde residan. 2. La prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo se realizará en centros de la red sanitaria pública o vinculados a la misma. Los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia. El rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia es una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, que debe manifestarse anticipadamente y por escrito. En todo caso los profesionales sanitarios dispensarán tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una intervención de interrupción del embarazo. Si excepcionalmente el servicio público de salud no pudiera facilitar en tiempo la prestación, las autoridades sanitarias reconocerán

a la mujer embarazada el derecho a acudir a cualquier centro acreditado en el territorio nacional, con el compromiso escrito de asumir directamente el abono de la prestación. 3. Las intervenciones contempladas en la letra c) del art. 15 de esta Ley se realizarán preferentemente en centros cualificados de la red sanitaria pública.

SÉPTIMO.- Despejados los primeros obstáculos planteados por la representación de la Administración demandada en referencia a la falta de cobertura constitucional y legal del derecho a la objeción de conciencia para estos casos, el debate ha de llevarse al caso concreto y se reduce a considerar si las labores de información previa al consentimiento de la interrupción voluntaria del embarazo reguladas en el artículo 17 de la LO 2/2010 pueden ser también objeto de una exención por razones de conciencia y englobarse dentro del derecho reconocido en el párrafo segundo del punto 2 del artículo 19 de la LO. Se trataría del control por esta jurisdicción de la interpretación que sobre la aplicación de esta Ley y en concreto de esta cuestión ha realizado la Administración en el caso concreto en la resolución impugnada y si la misma en el sentido expuesto en la resolución y al ser denegatoria de la pretensión actora que exige una interpretación en sentido positivo de la cuestión expuesta, atenta contra el derecho al ejercicio de la objeción de conciencia de la recurrente. Es más, aun queda reducido el debate si se tiene en cuenta que la Ley habla del reconocimiento de ese derecho a los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo, por lo que la decisión ha de controlar si en el término “directamente” también hay que incluir a los profesionales sanitarios que han de realizar las labores de información previa al consentimiento de la interrupción voluntaria del embarazo reguladas en el artículo 17 de la LO 2/2010. Y ello entendiéndose que en el caso de reconocer la pretensión actora, este reconocimiento sería a los efectos de aplicarle dicha exención a las labores de información previa al ejercicio del derecho a la objeción de conciencia con los límites y en los mismos términos que se recoge en el artículo 19 de la LO que establece expresamente “...sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia...En todo caso los profesionales sanitarios dispensarán tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una intervención de interrupción del embarazo”. En conclusión habrá de determinarse si la no inclusión en el derecho a la objeción de conciencia previsto en el artículo 19 de la LO citada de las labores de información previstas en el artículo 17 de esa misma LO que realiza la

Administración en la resolución impugnada interpretando en este sentido la norma, vulnera dicho derecho de la recurrente por las funciones que realiza la misma dada su condición de médico de familia destinada en el Centro de Salud de Archidona. Ciertamente es que por las funciones que realiza la recurrente en este destino si tendría obligación de efectuar las labores de información previa al consentimiento de la interrupción voluntaria del embarazo reguladas en el artículo 17 de la LO 2/2010, por lo que la legitimación cuestionada por la representación de la Administración demandada carece de sentido pues no se está discutiendo otra cosa y en este caso concreto si era necesaria una respuesta a su solicitud. Distinta cuestión y que habrá de analizarse si la expuesta es desestimada, es la que plantea la parte actora solicitando el reconocimiento de su derecho a ejercitar la objeción de conciencia para las labores de información vistas aunque se entienda que estas no están directamente implicadas en la IVE, alegando que aunque la Ley no lo recoge tampoco lo prohíbe y aunque no esté reconocido en la Ley puede el derecho a la objeción de conciencia, que existe, ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación pues la objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16.1 CE y, como indica el Tribunal Constitucional es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales.

OCTAVO.- Y delimitada la cuestión jurídica a resolver se ha de analizar únicamente si los profesionales sanitarios encargados del proceso de información y derivación de las mujeres se pueden considerar directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo regulado en la ley y por lo tanto tienen derecho de ejercer la objeción de conciencia tal y como se encuentra regulado en el artículo 19.2, párrafo segundo, es decir, limitado en tanto en cuanto pueda entrar en colisión con el derecho a la asistencia sanitaria de las mujeres en los supuestos regulados en dicha Ley. En el preámbulo de la LO se afirma que: Los poderes públicos están obligados a no interferir en ese tipo de decisiones, pero, también, deben establecer las condiciones para que se adopten de forma libre y responsable, poniendo al alcance de quienes lo precisen servicios de atención sanitaria, asesoramiento o información. Asimismo se recoge la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo, que será articulado en un desarrollo futuro de la Ley. En el artículo 14 de dicha LO se establece: Interrupción del embarazo a petición de la mujer. Podrá interrumpirse el embarazo dentro de las primeras catorce semanas de gestación a petición de la

embarazada, siempre que concurren los requisitos siguientes: a) Que se haya informado a la mujer embarazada sobre los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad, en los términos que se establecen en los apartados 2 y 4 del art. 17 de esta Ley. Y en el artículo 17: Información previa al consentimiento de la interrupción voluntaria del embarazo.

1. Todas las mujeres que manifiesten su intención de someterse a una interrupción voluntaria del embarazo recibirán información sobre los distintos métodos de interrupción del embarazo, las condiciones para la interrupción previstas en esta Ley, los centros públicos y acreditados a los que se pueda dirigir y los trámites para acceder a la prestación, así como las condiciones para su cobertura por el servicio público de salud correspondiente. 2. En los casos en que las mujeres opten por la interrupción del embarazo regulada en el art. 14 recibirán, además, un sobre cerrado que contendrá la siguiente información: a) Las ayudas públicas disponibles para las mujeres embarazadas y la cobertura sanitaria durante el embarazo y el parto. b) Los derechos laborales vinculados al embarazo y a la maternidad; las prestaciones y ayudas públicas para el cuidado y atención de los hijos e hijas; los beneficios fiscales y demás información relevante sobre incentivos y ayudas al nacimiento. c) Datos sobre los centros disponibles para recibir información adecuada sobre anticoncepción y sexo seguro. d) Datos sobre los centros en los que la mujer pueda recibir voluntariamente asesoramiento antes y después de la interrupción del embarazo. Esta información deberá ser entregada en cualquier centro sanitario público o bien en los centros acreditados para la interrupción voluntaria del embarazo. Junto con la información en sobre cerrado se entregará a la mujer un documento acreditativo de la fecha de la entrega, a los efectos de lo establecido en el art. 14 de esta Ley. La elaboración, contenidos y formato de esta información será determinada reglamentariamente por el Gobierno. 3. En el supuesto de interrupción del embarazo previsto en la letra b del art. 15 de esta Ley, la mujer recibirá además de la información prevista en el apartado primero de este artículo, información por escrito sobre los derechos, prestaciones y ayudas públicas existentes de apoyo a la autonomía de las personas con alguna discapacidad, así como la red de organizaciones sociales de asistencia social a estas personas. 4. En todos los supuestos, y con carácter previo a la prestación del consentimiento, se habrá de informar a la mujer en los términos de los arts. 4 y 10 de la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, y específicamente sobre las consecuencias médicas, psicológicas y sociales de la prosecución del embarazo o de la interrupción del mismo. 5. La información prevista en este artículo será clara, objetiva y comprensible. En el caso de las personas con discapacidad, se proporcionará en formatos y medios

accesibles, adecuados a sus necesidades. Se comunicará, en la documentación entregada, que dicha información podrá ser ofrecida, además, verbalmente, si la mujer lo solicita.

Precepto éste, importante en cuanto a la descripción de la prestación sanitaria relativa a la interrupción del embarazo a petición de la mujer y cuyo incumplimiento lleva aparejado el tipo penal de condena, en el artículo 145-bis del Código (

1. Será castigado con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de seis meses a dos años, el que dentro de los casos contemplados en la Ley, practique un aborto: a) sin haber comprobado que la mujer haya recibido la información previa relativa a los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad). La tipificación de esta conducta que crea la propia LO, pone de manifiesto la más grave trascendencia dada por el legislador a la defectuosa información de la gestante. Fue la información a la mujer gestante, uno de los aspectos mejor estudiados por el Informe del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley que recomendaba otra "formulación" del art. 17 para el cumplimiento de su finalidad. Distinguía "dos tipos de información". La prevista en el art. 17,1 referente a los métodos quirúrgicos para la práctica del aborto y la cobertura del mismo por el Servicio Público de Salud y la prevista en el art. 17,2 relativa a las ayudas y derechos vinculados al embarazo, el parto y la maternidad junto con otra información relativa a la anticoncepción y al sexo seguro. La primera información se prevé para la mujer que manifieste su intención de abortar y la segunda para la mujer que opte por la interrupción del embarazo...". El Consejo de Estado, propuso una modificación, la de invertir los apdos. 1 y 2 del referido artículo, para "ordenar" el proceso de interrupción de embarazo... Además de calificar de "especialmente desafortunado" el último apartado del artículo, puso de manifiesto la inadecuación de su contenido, a la Resolución del Parlamento Europeo 2001/2128 que contiene un conjunto de recomendaciones a los Estados miembros que, en lo relativo al asesoramiento de la mujer sobre el aborto, debía referirse "a los riesgos físicos y psíquicos del aborto para la salud ...y se estudiarán otras alternativas (adopción, posibilidad de ayudas, etc.)". Propuesta concreta, que en el texto final de la Ley ha sido obviada, conteniendo una corrección que dispone que, en todos los supuestos, y con carácter previo a la prestación del consentimiento, se habrá de informar a la mujer ... específicamente sobre las consecuencias médicas, psicológicas y sociales de la prosecución del embarazo o de la interrupción del mismo."

NOVENO.- Lo anteriormente expuesto evidencia que las labores de información no son un trámite formal previo al proceso sino el inicio del propio proceso y de la prestación sanitaria que regula la Ley a prestar por los profesionales sanitarios y además de carácter preceptivo, necesario y punible su omisión, por lo que no cabe duda de que los profesionales que las han de prestar, incluidos los médicos de atención primaria como se recoge en la Instrucción acompañada con el escrito de interposición del recurso, han de ser considerados profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo y que por lo tanto tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia en los términos reconocidos en el artículo 19.2 de la LO 2/2010, concluyéndose, por tanto, que la resolución impugnada al denegarle dicho ejercicio solicitado por la recurrente vulneró el derecho fundamental a la objeción de conciencia reconocido en la propia LO haciendo una interpretación no ajustada a derecho y en su consecuencia procede su anulación y el reconocimiento que pretende la parte actora en este recurso contencioso-administrativo con su estimación.

DÉCIMO.- No se aprecian en el procedimiento circunstancias que aconsejen un especial pronunciamiento en costas.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

### FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto, al amparo del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, por el Procurador Sr. González González, en nombre y representación de Doña S \_\_\_\_\_ contra el Servicio Andaluz de Salud se anula la resolución de fecha 17 de enero de 2.011 de la Gerencia del Área Sanitaria Norte de Málaga del Servicio Andaluz de Salud por la que se contesta al escrito presentado por la recurrente en el que solicitaba se tuviera por formulada su objeción de conciencia por motivos estrictamente deontológicos y su negativa a implicarse directamente en cualquier acto en relación con la interrupción voluntaria del embarazo tanto en la fase consultiva, como en la preparatoria y en la ejecutiva, por vulnerar el derecho fundamental del demandante garantizado en el artículo 16.1 de la Constitución Española, reconociendo el derecho de la recurrente al ejercicio de la objeción

de conciencia en los términos por ella solicitado. No se hace expresa imposición de costas.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/ 2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.